

---En la ciudad de Trelew, a los 29 días de julio del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: “**H., M. M. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Daños y Perjuicios**” (Expte. N° 410 – Año 2020 CAT) venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 266. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

---I. A fs. 226/233 la jueza de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda interpuesta por M. M. H., en representación de su hijo menor de edad A. G. F. A. H., contra la Provincia del Chubut, condenando a esta última a que en el término de diez días de notificada abone la suma \$576.500, con más los intereses fijados en los considerandos respectivos. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

---Para decidir de este modo la sentenciante, en primer lugar, aclaró que correspondía aplicar el Código Civil anterior (Ley 340), toda vez que los hechos invocados en la demanda ocurrieron durante su vigencia (confr. art. 7 CCyC).

---Luego encuadró el caso en la órbita de la responsabilidad del Estado por falta de servicio. --Explicó que la responsabilidad analizada no es indirecta, ya que la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado ha de ser considerada propia de este último. Señaló asimismo que aquella es objetiva, por lo que no requiere de la previa comprobación dolosa o culposa para su atribución, encontrando su fundamento en la aplicación del art. 1112 del Código Civil.

---Aclaró que es principio constitucional que las cárceles deben ser seguras y no constituir un castigo para las personas detenidas en ellas (art. 18 de la Const. Nac.). Como consecuencia de ello, entendió que la demandada debía garantizar la seguridad de G. P. A. quien, según surge de la causa penal, sufrió graves lesiones punzo cortantes, falleciendo luego en el hospital zonal. Aclaró que A. resultó herido por otro u otros internos a raíz de un enfrentamiento entre “ranchos”.

---Señaló que tres de los testigos ofrecidos afirmaron que solo se requisaba regularmente un pabellón por semana, y que era el Jefe de Seguridad quien decidía cuál de ellos iba a ser revisado. Destacó que surge de la causa penal que al realizarse la requisita con posterioridad al hecho se hallaron numerosas armas blancas. Por ello, entendió que existió un deficiente contralor que ayudó a que se produjera el hecho dañoso, ya sea por el paso del tiempo entre las requisas o porque la misma fue llevada a cabo de manera incompleta e insuficiente.

---Desechó el argumento de la demandada relativo a la personalidad de A. dado que pesaba sobre aquella un deber de custodia y seguridad sobre la salud física y mental de los internos.
--Concluyó que se encuentra acreditada la responsabilidad del Estado por falta de servicio (art. 1112 del Cód. Civ).

---Luego de ello, analizó la procedencia de los rubros reclamados. Hizo lugar al rubro “pérdida de chance” por la suma de \$426.500 teniendo en cuenta que la actora no cuenta con una situación económica holgada y que A. hubiera recuperado la libertad en el año 2016. Indicó que lo contrario implicaría desconocer toda posibilidad de reinserción social del difunto A., así como también condenar al hijo por los actos de sus padres, truncándose la posibilidad de que el pequeño obtenga en el futuro un sustento económico.

---Acogió el rubro daño moral estimándolo en la suma de \$150.000. Sostuvo que este daño surge *in re ipsa* considerando además las circunstancias que rodearon el hecho y la edad de la víctima, así como también que el niño visitaba regularmente a su padre.

---La Provincia del Chubut apeló la sentencia mediante presentación digital ID 148690 y fundó su recurso mediante presentación digital ID 221819. Corrido el pertinente traslado, la actora respondió agravios mediante presentación ID 229897.

---II. La demandada formula cuatro agravios contra la sentencia: (i) de la supuesta violación del deber de seguridad y la falta de servicio de justicia; ii) de la desatención del deber de prevención e incumplimiento del deber de seguridad del estado; iii) acogimiento de ciertos rubros y exceso en los montos otorgados; iv) imposición de costas.

---III. El derecho aplicable: Antes de comenzar con el examen de los agravios y dado el cambio normativo operado con la entrada en vigencia del actual Código Civil y Comercial cabe precisar que, al ser el daño un presupuesto constitutivo de la responsabilidad (arts. 1716 y 1717, Código Civil y Comercial, y art. 1067, Código Civil), el que diera origen a esta causa generó, en el mismo instante en que se produjo, la obligación jurídica de repararlo. En consecuencia, de acuerdo al sistema de derecho transitorio contenido en el art. 7, Código Civil y Comercial, habiendo ocurrido el hecho en el mes de mayo del año 2015, esto es, antes de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, esta causa debe ser juzgada —en sus elementos constitutivos y con excepción de sus consecuencias no agotadas— de acuerdo al sistema del Código Civil. Cabe aclarar también que por idénticas razones no resulta de aplicación la Ley de Responsabilidad del Estado.

---IV. a. Responsabilidad de la demandada por el hecho ocurrido:

Trataré de manera conjunta los dos primeros agravios por estar relacionados y por tratarse, en ambos casos, del cuestionamiento de la responsabilidad de la demandada por el hecho ocurrido.

---La demandada afirma que no existió negligencia en el accionar del personal penitenciario por cuanto el hecho no pudo ser evitado pese al obrar diligente de esos

agentes. Destaca que de los testimonios ofrecidos, así como de los dichos de la actora surge que los procedimientos de requisas se llevaban a cabo de modo regular y periódico en los distintos pabellones de la Alcaidía Policial, alternándose los sectores a requisar así como los días y horarios, lográndose incautar diariamente una gran cantidad de elementos, armas de elaboración casera que pueden afectar la seguridad o integridad de los detenidos. Añade que esas circunstancias también se encuentran probadas en la causa penal. Sostiene que no se incurrió en falta de servicio por parte del personal penitenciario y que no surge de autos ningún hecho u omisión por la cual el Estado Provincial deba responder.

---Por otro lado, afirma que la sentencia es contradictoria al poner en cabeza del Estado Provincial el deber de garantizar la vida e integridad personal de los detenidos indicando una posición especial de garante, pero a su vez se refuerza como obligación positiva el que el estado adopte todas las medidas apropiadas extremando los recaudos a fin de evitar eventuales daños. Refiere que de esa forma resulta difícil precisar el límite permitido al Estado donde su actuación no se torne abusiva o atente contra la integridad de los detenidos.

---La actora sostiene, al responder agravios, que el recurso se encuentra desierto por cuanto se limita a disentir con el criterio de la primera instancia sin atacar concretamente los fundamentos de la sentencia. Subsidiariamente respalda el criterio y fundamentos de la sentencia apelada.

---Esbozadas sucintamente las posturas de las partes, y en cuanto a la alegada deserción del recurso, adelanto que en mi opinión contiene una crítica suficiente que permite revisar lo decidido en el grado respecto de la responsabilidad del Estado por la muerte de G. P. A..

---Sentado lo anterior e ingresando ya al tratamiento de los agravios cabe destacar que surge de las constancias de la causa que el día 25/05/2015, aproximadamente a las 09:30 hs., en el interior del Pabellón 4 de la Alcaidía Policial de esta ciudad, ocurrió un enfrentamiento entre “ranchos” resultando herido el interno G. P. A.. Debido a la gravedad de las heridas A. fue trasladado al nosocomio local donde falleció a raíz de un paro cardio respiratorio traumático por haber sufrido múltiples heridas de arma blanca (ver certificado de defunción obrante a fs. 09 del Legajo de Investigación Penal N° 60.024).

---Lo que resulta controvertido por las partes es si la provincia demandada resulta o no responsable por el hecho ocurrido. La actora afirma que el Estado Provincial resulta responsable por haber violado el deber de seguridad respecto de las personas que se encuentran bajo su custodia, entre quienes se encontraba A.. Por su parte, la provincia demandada sostiene que fue diligente en lo que al deber de garantía y seguridad se refiere, toda vez que no existió negligencia alguna por parte del personal penitenciario. Indicó que de la lectura del expediente penal surge que el pabellón donde ocurrieron los hechos había sido requisado por el personal penitenciario en forma diaria y antes del suceso, estando dentro de la rutina realizar las requisas de modo periódico, cumpliendo de esa forma con

el Decreto 1568/52 que establece el reglamento de las Alcaldías de Policía. Entendió, en definitiva, que el hecho acaecido no pudo evitarse a pesar de haber actuado diligentemente y en cumplimiento de las obligaciones impuestas por ley, por lo que no ha incurrido en una falta de servicio.

---En cuanto al marco jurídico, y como acertadamente fue resuelto en la sentencia recurrida, la responsabilidad del Estado en casos como el que hoy nos ocupa encuentra su fundamento en la “falta de servicio” prevista en el art. 1112 del Código Civil. En cuanto a este factor de atribución cabe recordar la conceptualización efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Mosca, Hugo Arnaldo c/ Provincia de Buenos Aires (Policía Bonaerense) s/ Daños y perjuicios”, del 6/3/2007 (Fallos 330:563). En aquella oportunidad la Corte definió la falta de servicio como una violación o anormalidad frente a las obligaciones del servicio regular y señaló que cuando se trata de un servicio que el Estado brinda o realiza, aquél responde directamente por la falta de una regular prestación, atento a que, aunque la falta sea derivada del hecho de los agentes, existe una imputación directa al titular del servicio. De tal modo, la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada según la Corte Suprema como propia de éste, el que debe responder de modo “principal y directo” por sus consecuencias dañosas. Y, por último, en conceptos que resultan dirimientes para el análisis del este caso, señaló que “*no se trata de un juicio sobre la conducta de los agentes sino sobre la prestación del servicio y, por ello, la responsabilidad involucrada no es subjetiva, sino objetiva*” (Considerando 6°).

---En cuanto a la atribución de responsabilidad resulta pertinente recordar asimismo que es doctrina de la Corte Suprema que del art. 18 de la Constitución Nacional se desprende el deber primario del Estado de resguardar los derechos de quienes se hallan detenidos, cumpliendo una condena o prisión preventiva, quienes deben contar con adecuada custodia y ser respetados en sus vidas, su salud y su integridad física y moral (doctrina de Fallos: 318:2002 y 326:1269). Concretamente, en el caso “Rubén Badin y otros c. Provincia de Buenos Aires” del año 1997 (caso en que se atribuyó responsabilidad a la Provincia de Buenos Aires por el fallecimiento de 35 internos en incendio que siguió a un motín en la cárcel bonaerense de Olmos), la CSJN estableció que esta cláusula constitucional tiene contenido operativo y como tal impone al Estado, por intermedio de los servicios penitenciarios respectivos, la obligación y responsabilidad de dar a quienes están cumpliendo una condena o una detención preventiva la adecuada custodia que se manifiesta también en el respeto de sus vidas, salud e integridad física y moral (Fallos 318:2002). Unos años más tarde, en la causa “Susana Beatriz Vergnano de Rodríguez v. Provincia de Buenos Aires y otro” del año 2002, causa referida a un detenido que mostraba signos de insania y peligrosidad que mató a un compañero de celda por falta de vigilancia, se resolvió

que *“quien contrae la obligación de prestar un servicio –en el caso, de policía de seguridad– lo debe hacer en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido y es responsable de los perjuicios que cause su incumplimiento o su ejecución irregular –art. 1112 del Código Civil– (Fallos: 321:1776 y sus citas)”* (Fallos 325:1277, considerando 11°). Luego, en la causa *“Gothelf, Clara M. c/ Santa Fe, Provincia de s/ daños y perjuicios”* del año 2003, referida a un preso alojado en el penal de Coronda que fue apuñalado por otros reclusos, la Corte reiteró los criterios antes expuestos (Fallos 326:1269). Finalmente, en la causa *“Gatica, Susana Mercedes c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios”* del año 2006, también referida a una persona apuñalada por sus compañeros de celda en la Unidad n° 30 de General Alvear, dependiente del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires, reiteró su doctrina al respecto (Fallos 332:2842).

---En la causa *“Gatica”*, que guarda notables coincidencias con la que hoy nos ocupa, la CSJN citó un precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que estableció que *“quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal, y que es el Estado el que se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas, que son esenciales para el desarrollo de una vida digna”*. Y agregó que en particular, en cuanto al derecho a la integridad personal, ese tribunal señaló que *“es de tal importancia que la Convención Americana lo protege particularmente al establecer, inter alia, la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo durante estados de emergencia. Agregó que el derecho a la integridad personal no sólo implica que el Estado debe respetarlo (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlo (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana”* (considerandos 44 y 45 de la causa *“Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus”*, Fallos: 328:1146) (Fallos 332:2842, considerando 8). Y agregó en el considerando 9 que la demandada (en aquel caso se trataba de la Provincia de Buenos Aires) tiene a su cargo, entre otros, el deber de garantizar la seguridad de los internos. Y agregó, luego de analizar la normativa provincial, que para cumplir con ese objetivo, el Servicio Penitenciario tiene la obligación de evitar que los internos tengan a su alcance elementos de evidente peligrosidad, tales como los secuestrados en este caso, susceptibles de producir daños en

la salud física de aquéllos y de terceros (considerando 9). En síntesis, la Corte consideró que se encontraba comprometida la responsabilidad de la provincia de Buenos Aires por haberse acreditado que el Servicio Penitenciario Provincial incumplió con sus deberes primarios, lo que constituye una irregular prestación del servicio a cargo de la autoridad penitenciaria. Concretamente señaló que más allá de las dudas que atienden a la celeridad con la que actuó el personal de la penitenciaría (...), lo cierto es que varios internos tenían a su alcance elementos punzantes, susceptibles de ser utilizados con peligro evidente para la integridad física (considerando 11).

---En esta misma causa, el Dr. Zaffaroni en su voto sostuvo que no puede admitirse que los internos tengan a su alcance elementos susceptibles de infringir daños, de la envergadura que traducen los antecedentes de autos, y de evidente peligrosidad para la preservación de la salud física de aquéllos e incluso de terceros, pues las circunstancias referidas exteriorizan una clara desatención del deber de prevención, en tanto importan el incumplimiento de lo establecido en el artículo 45, punto 1, de la ley 12.256 de la provincia de Buenos Aires. Y agregó a continuación que *“nada ha sido acreditado en cuanto a la actividad desarrollada con anterioridad, para evitar que los reclusos puedan acceder o tengan en su poder ese tipo de material”* (voto del Dr. Zaffaroni que adhirió a lo resuelto por la mayoría, considerando 9).

---En nuestra provincia, el Superior Tribunal de Justicia siguiendo los lineamientos de la Corte Nacional, señaló que la idea objetiva de falta de servicio -sea por acción u omisión-, se funda en la doctrina del art. 1112 del Código Civil, y refleja una responsabilidad extra contractual del Estado en el ámbito del derecho público que no necesita echar mano de lo dispuesto por el art. 1113 del Código Civil -por no tratarse, la comprometida, de una responsabilidad indirecta-, toda vez que la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éste, el que debe responder de modo principal y directo por las consecuencias dañosas (Confr.: Fallos, 306:2030; 331:1690). Y, con cita de la causa “Mosca” de la CSJN, sostuvo que en la falta de servicio no se lleva a cabo un juicio de valor sobre la conducta de los agentes sino sobre la prestación del servicio, y, por ello, la responsabilidad involucrada no es subjetiva, sino objetiva (voto del Dr. Daniel Luis Caneo en SD N° 01/SROE/2013).

---En la causa antes citada se imputó responsabilidad a la Provincia del Chubut por el suicidio de un detenido en la Comisaría Primera de Puerto Madryn y se analizaron minuciosamente las normas aplicables dado que toda la actividad relacionada con la detención de personas, el sistema carcelario y las obligaciones del personal que se desempeña en dichos lugares, se encuentra legislada y debidamente reglamentada enumerándolas del siguiente modo: (i) Art. 18 de la Constitución Nacional y, también de rango constitucional, el art. 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que

reconoce el derecho de todo ser humano a que se respete su integridad física, psíquica y moral; donde la pena privativa de libertad debe tener como finalidad esencial la reforma y readaptación del condenado y no su castigo. Esta convención impone en su art. 2º la obligación de los estados firmantes de dictar normas internas que permitan el cumplimiento de sus disposiciones; (ii) El art. 22 de nuestra Constitución Provincial que indica que los derechos y libertades que se reconocen en la CN y en la local, deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados y acuerdos internacionales sobre la materia, aprobados por nuestro país. Y también el art. 51 que establece el deber de seguridad del Estado respecto de la custodia de sus presos indicando que los lugares de detención deben ser seguros, sanos y limpios y constituyen centros de recuperación y trabajo; (iii) el art. 58 de la Ley N° 24.660 que establece que “el régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos”; (iv) el Decreto XIX N° 1568/82, “Reglamento de Alcaldías de Policía” que impone a la policía local la obligación de bregar por la seguridad exterior y de custodia de los reclusos, dentro y fuera del establecimiento (voto del Dr. Daniel Luis Caneo en SD N° 01/SROE/2013).

---Como puede observarse y surge de manera clara de los precedentes citados, las condiciones adecuadas de prestación del servicio vienen impuestas por el art. 18 de la Constitución Nacional, los Tratados de Derechos Humanos de rango constitucional (en especial los arts. 4 y 5 de la Convención Americana de Derecho Humanos), los arts. 18, 22 y 51 de la Constitución de la Provincia del Chubut, la Ley 20.416 de Servicio Penitenciario Nacional, la Ley XIX N° 5 y el Decreto XIX N° 1568/82. Es en este marco que deben analizarse las constancias de la causa y las pruebas arrojadas por las partes, a fin de determinar si efectivamente existió falta de servicio por parte de quienes tenían a su cargo velar por la vida, salud e integridad física, de G. P. A..

---En mi opinión, y en línea con los precedentes jurisprudenciales de orden nacional y provincial citados, solo una vigilancia permanente o control muy frecuente resulta eficaz para impedir situaciones como las que motivaron la presente. La accionada no logró demostrar haber cumplido adecuadamente con los deberes a su cargo sellando de esa forma la suerte de su defensa. Es que, la circunstancia de haber sido apuñalado A. dentro de la Alcaldía con armas que no debían estar allí, sumado a que se encontraron numerosas armas en la requisa posterior efectuada en el pabellón en que ocurrió el hecho, son demostrativas del incumplimiento de los deberes a cargo de la autoridad penitenciaria. La accionada no ha invocado razones que le impidieran ejercer un control más frecuente, es más ni siquiera está claro el modo y la frecuencia con que se hacían esos controles porque las declaraciones testimoniales no son coincidentes al respecto. En efecto, mientras el testigo W. O. C.

(oficial de policía con prestación de servicios en la Alcaidía Policial, fs. 133/134) afirmó que *“el encargado de diagramar las requisas era el Jefe de la Seguridad interna, quiero aclarar que no ha existido un cronograma como tal, me refiero a un cuadro en el que esté expreso que tal día a tal hora hacemos requisas en tal pabellón, se sabe y debemos hacer requisas en forma habitual y siempre está ligado a situaciones que se pudieran dar”* (respuesta a la pregunta 21°) y, respecto a la frecuencia con la que se hacían, afirmó *“por lo menos haríamos una requisas semanal variando los pabellones”* (respuesta a la pregunta 22°); el testigo D. S. S. (fs. 150/151), respecto de la frecuencia con la que se hacían las requisas refirió que *“si existía una frecuencia, después de cada visita se efectuaba una requisas que era rutinaria y después existían las aleatorias que variaban en horario y día. Las aleatorias se hacían de cuatro a cinco por semana”* (respuesta a la pregunta 19). A continuación y preguntado si el esquema de requisas explicado abarcaba cada vez a todos los pabellones contestó que *“no, iban variando de acuerdo a las visitas que tuviera cada pabellón. Las aleatorias también”* (respuesta a la pregunta 20); finalmente la testigo M. D. L. A. R. (fs. 154/155) respondió, respecto de la frecuencia, que las requisas se hacían *“después de las visitas los días lunes martes o jueves, o si los celadores sospechaban de algo se hacían requisas”* (respuesta a la pregunta 26); luego agregó que *“la requisas de los pabellones la disponen los jefes, por ejemplo hoy se hace la requisas del pabellón 2 si hay tiempo se hace otro pabellón, si no queda para la semana que viene u otro día de la semana, según como lo dispongan”* (respuesta a la pregunta 27).

---Como puede observarse del análisis de la prueba testimonial las personas que trabajaban en la Alcaidía en la fecha en que ocurrió el hecho no coinciden en cuál era el sistema de requisas ni en la frecuencia con que las mismas se realizaban. Por otra parte, tampoco coincide con la versión de la demandada que sostiene en sus agravios y de manera textual lo siguiente: *“se concluyó de la lectura del expediente penal que en el pabellón donde ocurrieron los hechos había sido requisado por el personal penitenciario diariamente, antes del suceso y con posterioridad y que el mismo procedimiento se repetía respecto de los restantes pabellones, estando dentro de la rutina realizar las requisas de modo periódico cumplimentando la normativa de Reglamento de Alcaidías de Policía Decreto 1568/82 art. 59 inc. G”*.

---A lo dicho agregó que de las actuaciones penales que se encuentran agregadas por cuerda, y fueron debidamente analizadas por la jueza de la instancia anterior surge que al requisarse el pabellón después de ocurrido el hecho se secuestraron numerosas armas blancas y sustancias tóxicas en poder de los internos del pabellón, lo que refuerza mi convicción de que las requisas realizadas por el personal de la Alcaidía resultaban insuficientes, pues de lo contrario se hubiera podido evitar el enfrentamiento que terminó costándole la vida a A..

---En síntesis, considero que las constancias de la causa muestran la falta de cumplimiento adecuado y eficaz de la obligación de vigilancia y custodia. No logró el Estado provincial garantizar la integridad de A. como lo prescribe la manda constitucional. Resulta claro en mi opinión que estamos frente a una irregular prestación del servicio que genera la responsabilidad de la provincia con fundamento en lo previsto por el art. 1112 del Código Civil.-----

---En el sentido expuesto la SCJBA resolvió que aún admitida la participación de la víctima en el hecho, *“la comprobación de la existencia de elementos prohibidos en las celdas que, a la postre, fueron utilizados por otro detenido para ocasionar la herida fatal causante del deceso del hijo de la actora constituye una eventualidad en el régimen del penal que pudo evitarse si la autoridad penitenciaria hubiera cumplido adecuadamente sus funciones”* exponiendo a continuación a modo de síntesis que *“la utilización de un elemento prohibido con el cual le fueron propinadas las lesiones al señor I. G., provocándole su fallecimiento, demuestra que el Servicio Penitenciario provincial incumplió con sus deberes primarios de seguridad y custodia de los presos, incurriendo en una irregular prestación del servicio a cargo del Estado”* (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 13/11/2012, G., M. L. c. Provincia de Buenos Aires, Cita Online: AR/JUR/71520/2012). La Corte de Buenos Aires, en el precedente citado reiteró conceptos ya vertidos en una causa similar del año 2011 en la que el Dr. Hitters efectuó un meduloso análisis de la responsabilidad que le cabe al estado en casos como el que hoy nos ocupa tanto en el marco del derecho internacional como en el marco del derecho interno. A fin de fundar la misma efectuó la siguiente enumeración: (i) La responsabilidad del Estado vista desde la perspectiva supranacional (violación de los arts. 1.1, 2 y 4 del Pacto de San José de Costa Rica); (ii) Jurisprudencia de la Corte I.D.H. con respecto a las personas detenidas: en este punto destacó la importancia del caso *“Juan Humberto Sanchez v. Honduras”* (sent. del 7/VI/2003, Serie C n° 99) en el que la Corte I.D.H. expresó que *“el Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana”* y que *“el Estado como garante de este derecho le impone la prevención en aquellas situaciones -como ahora en el sub judice- que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida”*. Hizo referencia también al caso *“Instituto de Reeducción del Menor v. Paraguay”* (sent. del 2-IX-2004, Serie C-112) y a lo resuelto por el Tribunal internacional que señaló que *“quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal”* agregando a continuación que *“frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su*

custodia”; (iii) La responsabilidad del Estado vista desde el Derecho interno: en este punto recordó lo resuelto por la CSJN en los casos “Badin” y “Gatica” ya citados; (iv) y en cuanto al caso resolvió, en función de todo lo antes expuesto que resulta suficiente *“para tener por configurada en el caso la falta de servicio que compromete la responsabilidad de la Provincia de Buenos Aires, pues la utilización de las armas u objetos similares en poder de los detenidos con las cuales le fueron propinadas las lesiones al señor R., provocándole su fallecimiento, demuestra que el Servicio Penitenciario provincial incumplió con sus deberes primarios de seguridad y custodia de los presos, incurriendo en una irregular prestación del servicio a cargo del Estado”* (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 30/11/2011, R., E. c. Provincia de Buenos Aires (Ministerio de Seguridad) s/pretensión indemnizatoria. recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, Publicado en: La Ley Online; Cita Online: AR/JUR/82309/2011).

---En una causa reciente y de aristas muy similares a la que hoy nos ocupa, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal resolvió que *“el hecho de que se haya producido una reyerta entre reclusos que concluyó con la muerte de uno de ellos constituye una irregular prestación del servicio a cargo de la autoridad penitenciaria que de modo alguno puede constituir un caso fortuito, pues aún la participación de los internos en la producción del hecho dañoso, constituiría una eventualidad previsible en el régimen del penal, que pudo evitarse si se hubieren adoptado las medidas de seguridad, control y resguardo apropiadas al cumplimiento de los fines y cometidos del servicio penitenciario (esta Sala, in rebus: «Serrano, Matilde Angélica y otros c/ E.N. (M° de Justicia) s/ daños y perjuicios», Causa N° 9.118/97, del 26/6/2001; y «García, Julio R.», ya citado)”*. Y agregó a continuación que *“en las condiciones descriptas resulta indudable que en el lugar y hora concretos en que se produjo el hecho, la vigilancia resultó absolutamente ineficaz y, que las revisiones o requisas de los elementos de los detenidos no eran las mejores, puesto que ningún celador o guardián descubrió el elemento con el que se produjo el hecho dañoso. Parece, de tal modo, que no se puede poner en tela de juicio seriamente que la obligación de velar por la custodia y seguridad de los presos -que el art. 5°, inc. a), de la Ley N° 20.416 asigna al Servicio Penitenciario Federal- fue incumplida (v. asimismo, CNCCF, Sala III, in rebus: «Montini Ernesto E. y Otro c/ Servicio Penitenciario s/ Daños y perjuicios», Causa N° 7.295/99, del 8/5/2003; en igual sentido, Sala II, in re:»Olender, Sofía c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia s/ Daños y perjuicios», Causa N° 7.693/91, del 26/11/1998, citados en mi voto en la causa de esta Sala , in rebus: «Sosa, Nimia Jorgelina c/ Estado Nacional s/ Daños y Perjuicios», Causa 15.788/01, del 19/12/2007)”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, M. M. y otro c/ Estado Nacional – Min. Justicia-Spf s/ daños y perjuicios, 23-sep-2020, Cita: MJ-JU-M-128471-AR | MJJ128471 | MJJ128471).

---Por todo lo expuesto, habiéndose acreditado la responsabilidad de la Provincia del Chubut derivada de la falta de servicio por el hecho ocurrido en fecha 25/05/2015 y a raíz del cual falleciera G. P. A., corresponde el rechazo de los dos primeros agravios expresados por la demandada.

---IV. b) Montos reconocidos por pérdida de chance y daño moral:

---La apelante se agravia también de la procedencia y especialmente de los montos reconocidos en la sentencia apelada por tales rubros, refiriendo que los mismos son elevados y por demás injustificados.

---En mi opinión, esta porción del recurso se encuentra desierta. La apelante únicamente manifiesta que las indemnizaciones reconocidas en la sentencia son improcedentes y los montos reconocidos son elevados, sin rebatir en forma concreta y fundada las circunstancias ponderadas por la sentenciante para tener por configurado el daño y sin aportar argumentos que permitan reducir los montos otorgados.

---La recurrente, por el contrario, se limita a citar doctrina y jurisprudencia para intentar fundar su desacuerdo con la sentencia, cuando resulta sabido que la mera transcripción de citas doctrinales sin intentar una explicación para relacionarlas con lo debatido en la causa, y, por ende, sin justificar la aplicabilidad al caso de las conclusiones sentadas en aquéllas, no permite tener fundado el recurso (confr.: esta Sala en SDL N° 8/17 con cita a C.N. Civ., Sala “B”, L. L. 1979-C-76; ídem, Sala “D”, L. L. 1983-B-768, sum. 4.876; íd., Sala “F”, L. L. 1982-C-240; íd., Sala “G”, E. D. 107-502; esta alzada, c. 21.472 S.D.L. 40/06, c. 325/11 S.D.L. 28/11).

---En consecuencia, propongo al Acuerdo declarar desierto el agravio, por carecer de una crítica concreta y razonada del fallo recurrido (art. 268 y 269 del CPCC).

---IV c.) Imposición de las costas de primera instancia:

---Finalmente la recurrente se agravia por la imposición de costas dispuesta en la sentencia apelada remitiéndose a los fundamentos expuestos por esa parte a lo largo de la expresión de agravios. Esta queja no constituye técnicamente un agravio independiente que merezca ser atendido, toda vez que no se cuestiona en forma autónoma la imposición de costas decidida en primera instancia en función del resultado del pleito, sino que se supedita el agravio al éxito del recurso. Es por ello que este agravio, dado el modo en que fueron resueltos los anteriores, también debe rechazarse.

---V. Conclusión: Por los fundamentos dados propongo al Acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera motivo de agravio imponiendo las costas de alzada a la demandada vencida (art. 69 del CPCC).

----- En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de la Dra. M. C. P. y el Dr. E. R. H. se regulen, en

conjunto, en el 6,48% y los de la Dra. R. E. V., en el 3,85%, en todos los casos calculados sobre el monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII N°4).

---Por lo expuesto me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó:

---I.- En el voto precedente la Dra. Spoturno reseñó el pronunciamiento apelado y detalló los agravios expresados por la Provincia del Chubut. Por tal motivo, por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al tratamiento de las cuestiones a resolver en el mismo orden expuesto por mi colega de Sala.

---II.- Derecho aplicable: Tal y como señala la Dra. Spoturno en su voto, encontrándose en vigencia el anterior Código Civil a la fecha del evento dañoso, el caso debe juzgarse a la luz de dicho cuerpo normativo (art. 7 del CCyC actual). Por esa misma razón no resultan de aplicación las disposiciones de la Ley I N° 560 de Responsabilidad del Estado.

---III. Responsabilidad del Estado Provincial por el suceso: La magistrada de grado hizo lugar al reclamo de la accionante por entender que el Estado Provincial omitió velar por la seguridad de G. P. A., quien falleció a raíz de un enfrentamiento entre pabellones ocurrido en la Alcaidía Policial de esta ciudad. Como consecuencia de dicha conclusión, en la sentencia recurrida se expresa que la Provincia resulta civilmente responsable por la muerte del nombrado con fundamento en la falta de servicio (art. 1112 del Cód. Civil.).

---La demandada cuestiona la responsabilidad que se le endilga alegando que no hubo negligencia en el accionar del personal de la Alcaidía de esta ciudad y expresa que el mismo realizaba procedimientos de requisas de forma regular y periódica en los pabellones, gracias a los cuales se incautaron diversas armas de elaboración casera que podrían haber afectado la seguridad e integridad del resto de los detenidos y con sustento en dichas afirmaciones, sostiene que no existe responsabilidad de su parte al no haber incurrido en ninguna falta de servicio.

---Ante dicho planteo, tal como refirió la Dra. Spoturno en el voto precedente, es oportuno recordar que de la causa penal surge que el día 25/05/2015, a las 09:30 hs. aproximadamente, se produjo un enfrentamiento entre “ranchos” dentro del Pabellón N° 4 de la Alcaidía Policial de Trelew y que en este resultó herido el interno G. P. A. quien, pese a haber sido trasladado al nosocomio local, falleció como consecuencia de un paro cardio-respiratorio traumático causado por las múltiples heridas de arma blanca recibidas.

---Frente a los hechos reseñados, anticipo que en mi criterio resulta incuestionable la responsabilidad del Estado provincial por falta de servicio, ya que de las constancias obrantes en autos surge que el fatal resultado es sin duda imputable a la irregular prestación del servicio cancelario a su cargo (conf. doc. art. 1112 del Código Civil).

---La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “V. c. Provincia de Buenos Aires” señaló que la falta de servicio genera responsabilidad extracontractual y directa del Estado que no tiene fundamento en el art. 1113 del Cód. Civil, pues la actividad de los órganos o funcionarios del Estado realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éstas, debiendo responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas.

---En los supuestos de falta de servicio la responsabilidad del estado es directa y el factor de atribución es objetivo. Siendo ello así, como se puntualiza en el voto precedente, la demandada se equivoca al pretender que la responsabilidad que se le imputa sea evaluada en base a factores de atribución subjetivos y al sostener en consecuencia que no se configuró la falta de servicio por cuanto el hecho no pudo ser evitado pese a que el personal penitenciario actuó en forma diligente.

---Es que, como ha explicado con claridad nuestro máximo Tribunal Provincial, si bien en doctrina se ha discutido si la responsabilidad en estos casos es de tipo subjetivo, es decir, si debe mediar culpa por parte del funcionario público en los términos del art. 512 del Código Civil para que surja el deber de reparar del Estado, lo cierto y concreto es que en los supuestos de responsabilidad por falta de servicio no se lleva a cabo un juicio de valor sobre la conducta de los agentes sino sobre la prestación del servicio, y, por ello, la responsabilidad involucrada no es subjetiva, sino objetiva (conf. voto del Dr. Daniel Luis Caneo en SD N° 01/S.R.O.E./2013).

---La responsabilidad extracontractual del Estado por el hecho de sus agentes no es indirecta ni basada en la culpabilidad. Por el contrario, cuando se trata de un servicio público que el Estado presta a la comunidad (en el caso concreto el servicio carcelario), aquél responde directamente por la falta de su regular prestación. Aunque la falta sea derivada del hecho de los agentes, existe una imputación directa al titular del servicio. Es decir que la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, debe ser considerada propia de éste y en consecuencia, el estado debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas. Esa responsabilidad directa basada en la falta de servicio y definida por la Corte Suprema como una violación o anormalidad frente a las obligaciones del servicio regular, entraña una apreciación en concreto que toma en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño. Dicho con otras palabras, para imputar responsabilidad al estado por falta de servicio no se realiza un juicio sobre la conducta de los agentes sino sobre la prestación del servicio y, por ello, la responsabilidad involucrada no es subjetiva, sino objetiva (CSJN, “Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires, Provincia de -Policía Bonaerense- y otros s/ daños y perjuicios” Fallos: 330:653 y LL, 2007-B, 26).

---Al respecto, la doctrina ha explicado que *“la falta de servicio suscita una responsabilidad de base objetiva, ya que no es necesario indagar en la subjetividad del empleado o funcionario estatal para que aquella se configure. La culpa o dolo del empleado o funcionario no constituyen elementos determinantes de la responsabilidad estatal, sino la falta del sistema o del aparato administrativo. Ello es lógico porque, como ha señalado Paillet, “tratándose de una falta imputada a una persona moral el juez difícilmente puede inclinarse sobre la condición psicológica de su autor”* (Pablo E. Perrino, “La responsabilidad del Estado por la omisión del ejercicio de sus funciones de vigilancia”).

---En síntesis, el Estado debe responder en forma directa y objetiva cuando el perjuicio causado es consecuencia de la prestación irregular de servicio que presta, pues quien contrae la obligación de prestar un servicio público lo debe hacer en condiciones adecuadas para cumplir el fin para el que ha sido establecido y es responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su ejecución irregular (conf. CSJN, Fallos: 312:1656; 315:1892, 1902; 316:2136; 320:266; 325:1277; 328:4175 y 329:3065; citados en “Revista de Derecho de Daños, Responsabilidad del Estado-I”, Direc.: Jorge Mosset Iturraspe y Ricardo Luis Lorenzetti; Ed. Rubinzal Culzoni, 2018, pág.251).

---Aclarado lo anterior, corresponde analizar si en el caso concreto existió un incumplimiento en la prestación del servicio penitenciario por parte del Estado Provincial.

---Para ello, he de señalar que las condiciones en que debe ser prestado el servicio se encuentran receptadas en primer lugar por la Constitución Nacional en su artículo 18, norma de carácter operativa, que dispone de manera expresa que las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas. Este deber sin duda se extiende a todos los lugares de detención, y por ende, abarca a las comisarías (confr. STJ, SD N° 01/S.R.O.E./2013). Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional (art. 75, inc. 22 de la CN), establece en su art. 5 el derecho de todo ser humano a que se respete su integridad física, psíquica y moral; donde la pena privativa de libertad debe tener como finalidad esencial la reforma y readaptación del condenado y no su castigo. Asimismo, la Convención dispone en su art. 2° la obligación de los estados firmantes de dictar normas internas que permitan el cumplimiento de sus disposiciones.

---Nuestra Constitución Provincial, por su lado, dispone que los lugares de detención deberán ser *“seguros, sanos y limpios y constituyen centros de recuperación y trabajo, en los que no puede privarse al individuo de la satisfacción de sus necesidades naturales y culturales, con arreglo a la ley y reglamentaciones que se dictan”*. La Carta Magna provincial asimismo establece una pauta interpretativa respecto a los derechos fundamentales y libertades reconocidos por la misma y por la Constitución Nacional, disponiendo que las mismas se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal

de Derechos Humanos, los tratados y los acuerdos internacionales ratificados por la Nación Argentina (art. 22).

---Por otra parte, las condiciones del servicio aquí analizado se encuentran establecidas por la Ley 24.660 (Ley de ejecución de la Pena Privativa de la Libertad) en cuanto establece que el régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos, debiendo a tales fines implementar medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y atendándose especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos.

---En concordancia con la normativa anteriormente referida, a nivel local se dictó el Decreto XIX N° 1568/82 (ahora Ley XIX N° 5) que reglamenta el funcionamiento de las Alcaldías Policiales y que impone a la Policía de la Provincia del Chubut la obligación de bregar por la seguridad exterior y de custodia de los reclusos, dentro y fuera del establecimiento.

---En virtud de lo establecido por la normativa reseñada, habiendo fallecido A. como consecuencia de las lesiones que recibió en un enfrentamiento entre “ranchos” ocurrido dentro del Pabellón N° 4 de la Alcaldía Policial de Trelew y surgiendo de la prueba producida que el servicio era prestado de manera deficitaria e irregular, como anticipé, no caben dudas que se encuentra configurada en autos la responsabilidad extracontractual de la Provincia del Chubut por falta de servicio (art. 1112 del Cód. Civil).

---El Estado, bajo cuya custodia y guarda quedan las personas privadas de libertad es responsable por los daños que éstas sufren toda vez que deben ser resguardadas en su integridad física, pues tiene el deber de custodiar a las personas detenidas y vigilar –y por ende evitar- que desplieguen conductas que puedan derivar en daños a sí mismas o a terceros. Asimismo, cabe agregar que las características de la población bajo su resguardo tornan a su vez previsible que puedan suscitarse episodios como el acontecido en el caso (CCC Fam. Y C. Adm. de Villa M., “C., M. A. y otros c/ Provincia de Córdoba s/ Ordinario”, Expte. 332753, 11/11/2015, citado en “Revista de Derecho de Daños, Responsabilidad del Estado-I”, Direc.: Jorge Mosset Iturraspe y Ricardo Luis Lorenzetti; Ed. Rubinzal Culzoni, 2018, pág. 535).

---Respeto a la prestación deficitaria del servicio en el caso, además de haberse verificado un enfrentamiento entre detenidos que debió ser evitado, de la prueba testimonial surge con claridad que los pabellones no eran requisados con la frecuencia y minuciosidad necesaria para garantizar la seguridad de los detenidos. Así, el testigo W. O. C. manifestó que las requisas eran realizadas semanalmente, variando los pabellones de acuerdo al criterio que adoptara el jefe de la seguridad interna y/o jefe de la Alcaldía, aclarando que no existía un cronograma de requisas (ver respuestas a las 21°, 22° y 24° preguntas, fs. 133/134). A su turno, el testigo D. S. S. refirió que si bien se hacían requisas rutinarias y otras aleatorias,

a continuación aclaró que dicho sistema no abarcaba a los pabellones, los cuales variaban según las visitas que tuviera cada uno de ellos (respuestas a las 19° y 20° preguntas, fs. 150/151). Tal declaración es coincidente con la de la testigo M. D. L. A. R. (respuestas a las 26° y 27° preguntas fs. 154/155).

---Por lo expresado en las declaraciones testimoniales referidas, no es posible sostener, como afirma la accionada en su escrito de contestación de demanda, que los pabellones eran requisados asiduamente, pues de haber sido así no se hubieran secuestrado, luego de ocurrido el hecho, numerosas armas blancas y sustancias tóxicas en poder de los internos del pabellón, como surge de la causa penal que corre agregada por cuerda.

---Por todo lo expuesto, habiéndose acreditado la responsabilidad de la Provincia del Chubut derivada de la falta de servicio por el hecho ocurrido en fecha 25/05/2015 y a raíz del cual falleciera el Sr. G. P. A., corresponde el rechazo del primer y del segundo agravio de la demandada.

---IV. Indemnización por pérdida de chance y daño moral: La demandada también se agravia por que la sentencia hizo lugar a aquellos rubros y cuestiona especialmente los montos otorgados por tales conceptos.

---El planteo articulado y los argumentos dados al expresar agravios, como indica la colega preopinante, son insuficientes para refutar los fundamentos de la sentencia para declarar procedentes los rubros referidos así como su cuantía, pues la mera transcripción de doctrina y fallos sin realizar una crítica concreta y razonada de la interpretación realizada por el Juez de grado, es insuficiente para fundar el agravio.

-----Por tales razones, acompaño la propuesta de mi colega de Sala de declarar desierto el agravio por insuficiencia técnica (arts. 268 y 269 del CPCC).

---V. Costas.

---En su último agravio la demandada solicita que se impongan las costas a la contraria supeditando su planteo al resultado de sus primeros agravios. Siendo un agravio formulado de modo subsidiario a los anteriores, no puede prosperar por haber fracasado la impugnación principal. En consecuencia, este último agravio también debe ser rechazado.

---VI.- Por todo lo expresado, coincido con la Dra. Spoturno en tanto postula confirmar la sentencia apelada en todas sus partes, con costas a la recurrente vencida (conf. art. 69 del CPCC).

---Respecto de los honorarios por los trabajos de alzada, también concuerdo con la colega preopinante en tanto postula que los de los letrados apoderado de la actora se regulen, en conjunto, en el 6,48% y los de la letrada apoderada de la Provincia del Chubut en el 3,85%, en todos los casos sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

---Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:

---Visto el acuerdo alcanzado corresponde:

---A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios con costas a cargo de la demandada.

---B) REGULAR los honorarios de la Dra. M. C. P. y el Dr. E. R. H., en conjunto, en el 6,48% y los de la Dra. R. E. V., en el 3,85%, en todos los casos calculados sobre el monto del proceso.

---C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

---Tal mi voto.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y por encontrarse en uso de licencia la Dra. Florencia Córdón Ferrando (Art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).

--- Trelew, 29 de julio de 2021.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

----- **S E N T E N C I A**: -----

---CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios con costas a cargo de la demandada.

---REGULAR los honorarios de la Dra. M. C. P. y el Dr. E. R. H., en conjunto, en el 6,48% y los de la Dra. R. E. V., en el 3,85%, en todos los casos calculados sobre el monto del proceso.

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL N° 18 DE 2021 - SDC - CONSTE.-----

